

COMISION NACIONAL DE ENERGIA

TEATINOS 120, PISO 7º - SANTIAGO - CHILE

**AUTORIZA EMPLEO DE GAS NATURAL COMPRIMIDO COMO
COMBUSTIBLE
DE VEHICULOS MOTORIZADOS EN LA DUODECIMA REGION,
EN CONDICIONES QUE INDICA
DECRETO SUPREMO 51
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES**

Publicado en el Diario Oficial del 14 DE ABRIL DE 1987

Nº 51.- Santiago, 31 de Marzo de 1987

Vistos: Lo dispuesto en la Ley Nº 18.502, en el Art. 56º de la Ley de Tránsito, Nº 18.290; el Decreto Supremo Nº 167 de 1984 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; el Decreto Supremo Nº 11 de 1987 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; y el Oficio Nº 593/580 de 24 de Junio de 1986 del Ministerio de Hacienda,

Decreto:

Artículo 1º Autorízase el empleo de gas natural comprimido (GNC) como combustible de los vehículos motorizados cuyo permiso de circulación haya sido otorgado por alguna Municipalidad de la XII Región del país, siempre que el sistema que permite el uso de dicho combustible, cumpla con los requisitos de seguridad establecidos en la Norma NCh2109.Of87.

Artículo 2º Para circular empleando GNC como combustible, el vehículo deberá contar con la certificación de una Planta Revisora de la Clase A de la XII Región, que acredite que el correspondiente sistema cumple con los requisitos de seguridad establecidos en la Norma NCh2109.Of87, citada.

La certificación referida se expedirá en el certificado que se emite con ocasión de practicar la revisión técnica a que alude el Art. 94º de la Ley de Tránsito, Nº 18.290, consignándose expresamente en él, la circunstancia de haberse verificado el cumplimiento de los requisitos de seguridad a que se refiere el inciso precedente.

Los vehículos que empleen GNC como combustible, cualquiera sea su tipo, quedarán obligados a efectuar su revisión técnica en una Planta Revisora de la Clase A y estarán afectos a todas las disposiciones sobre revisiones y certificación que rigen respecto de esta clase de plantas revisoras.

Artículo 3º Las plantas revisoras sólo podrán aprobar a los vehículos que cuenten con un certificado otorgado por un Taller Autorizado a que refieren los N°s. 4.5 y 6.2 de la Norma NCh2109.Of87, en el que conste que la instalación del sistema que permite el uso de GNC, ha sido efectuada conforme a dicha norma.

Los Talleres Autorizados deberán estar inscritos en un registro que llevará la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la XII Región.

Los interesados en inscribirse en dicho Registro, deberán presentar en la Secretaría Regional Ministerial antes señalada, una solicitud de inscripción que indique a lo menos, nombre del peticionario, R.U.T., domicilio y dirección del taller; las personas jurídicas deberán presentar los documentos que acreditan su constitución legal y la personería de quien comparezca por ella. Además, los interesados deberán acreditar que el profesional que asumirá la responsabilidad técnica del Taller Autorizado cumpla con el requisito señalado en el N° 4.5 de la Norma NCh2109.Of87 y que el taller cuenta con las instalaciones, herramientas y elementos a que se refiere el N° 6.2 de la Norma NCh2109.Of87, citada.

Verificado el cumplimiento de los requisitos correspondientes por el Secretario Regional, éste procederá a autorizar la inscripción en el Registro en referencia. El cambio o reemplazo del responsable técnico del Taller Autorizado, deberá ser comunicado al Registro dentro de un plazo de 72 horas de producido aquél.

Artículo 4º Las Plantas Revisoras deberán remitir al Servicio de Impuestos Internos y a las Municipalidades que hayan otorgado los correspondientes permisos de circulación, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, la nómina de los vehículos a los que se haya extendido la certificación para emplear GNC como combustible en el mes precedente y de sus propietarios.

Artículo 5º Para los efectos de lo estipulado en el inciso 2º del Art. 3º de la Ley N° 18.502, la circunstancia de que un vehículo habilitado para emplear GNC como combustible haya sido retirado de la circulación o se haya cambiado a otro tipo de combustible, deberá ser certificada por el Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la XII Región de acuerdo con el procedimiento que en cada caso se indica:

a) Retiro de la circulación: Dicha certificación se otorgará previa declaración

jurada ante Notario que acredite esta situación; conjuntamente con la solicitud de certificación, el interesado deberá entregar el certificado y distintivo de revisión técnica.

- b) Cambio de Combustible: La certificación se otorgará previa comprobación por parte de una Planta Revisora de la Clase A, de que el equipo necesario para el uso de GNC ha sido retirado. El interesado deberá entregar el certificado y distintivo de revisión técnica correspondiente.

Artículo 6º Se entenderá que los vehículos que cuenten con equipo para emplear GNC como combustible, estén o no utilizándolo al momento de la fiscalización y cuyo conductor no porte el certificado respectivo, han perdido sus condiciones de seguridad a efectos de lo dispuesto por el Art. 98º de la Ley de Tránsito y serán retirados provisoriamente de la circulación y puestos a disposición del tribunal competente.

Artículo 7º El presente decreto comenzará a regir treinta (30) días después de la fecha fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.- Enrique Escobar Rodríguez, General de Aviación, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud.,- Patricia Muñoz Villela, Jefe Depto. Administrativo.